

En veinticinco de septiembre del año dos mil dos, la Secretaría da cuenta con dos copias del escrito de demanda de amparo promovida por **CARLOS EFRAÍN DE JESUS CABAL PENICHE**. - CONSTE.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre del año dos mil dos.

Vista la cuenta que antecede, en cumplimiento a lo ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con fundamento en el artículo 142 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tramítase por duplicado incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1773/2002-II**, promovido por **CARLOS EFRAÍN DE JESUS CABAL PENICHE**, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades; pídale a las autoridades señaladas como responsables el informe previo a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, el cual deberá ser por duplicado y dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, cítese a las partes a la audiencia incidental que tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**.

Con fundamento en el artículo 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **SE niega** la suspensión provisional solicitada respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición, expedición, reforma, promulgación y publicación del artículo 92, fracción III, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, así como de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ya que se trata de actos consumados, en contra de los cuales es improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, por carecer de efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a tal consideración la siguiente Tesis de jurisprudencia número 602, visible en la página 437, Tomo III, Parte SCJN, Quinta Epoca, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"LEYES. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS. No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, se **CONCEDE** al quejoso de referencia la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que

personal del gobernado, la Ley de Amparo establece en los artículos relativos citados, los efectos de la medida suspensiva y las condiciones impuestas para su eficacia, son diversas a las requeridas cuando el juicio de amparo se promueve contra actos de distinta naturaleza, es decir, que no se refieran a la libertad del quejoso (respecto de los cuales se emitió la tesis de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL, DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"**, e incluso respecto de la cual es obligatorio no contravenir el orden público o interés, de modo que al caso no es aplicable, como tampoco lo es analizar el fondo del asunto). Sin embargo, como ya se dijo, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la suspensión concedida contra actos que afectan la libertad personal de quien acude al amparo, no debe ni puede constituir un medio para que se sustraiga de la acción de la justicia, pues lo que se debe garantizar, por encima de cualquier interés particular, el interés de la sociedad, consistente en que el procedimiento penal se continúe, esto, en aras de un equilibrio entre interés particular del afectado que solicita el amparo contra un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general, acerca de que no se interrumpan los procedimientos iniciados por la posible comisión de hechos delictivos. Lo anterior, está corroborado, efectivamente, con la circunstancia consistente en que procede la suspensión en contra de actos que afectan la libertad de quien acude al amparo, precisando la ley, en cada caso, los efectos de dicha medida, pero imponiendo requisitos de eficacia que no impidan la continuación del procedimiento penal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 94/2001, que por contradicción de tesis, al resolver entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en cuya ejecutoria se contienen parte de los razonamientos anteriormente expresados y que dice:

"SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA. Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la

Recepción el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de Amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando otorga la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida, medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia."

- b) Con fundamento en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, deberá exhibir una garantía por la suma de \$170'981,461.47 47/100 M.N. (**CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL**), en cualesquiera de las formas previstas por la Ley, dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cantidad que se fija tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado y el número de autoridades señaladas por el promovente en su escrito de demanda, pero sobre todo la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa al quejoso, que es esencialmente patrimonial, así como el interés (en la especie pecuniario) que pueda tener el quejoso en sustraerse del proceso de donde deriva el acto reclamado; ello, además, en atención a que influyen las probables consecuencias que para el quejoso significaría enfrentarlo como lo es, en su caso, a garantizar el monto que como resultado material del delito imputado en forma probable y de acuerdo a lo que, dice, se determinó en la querrela.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el incidentista en el sentido de que al no existir tercero perjudicado en el presente caso, no debía tomarse en cuenta el monto estimado de la reparación del daño para imponer al quejoso

publicada en la página 1463, Tomo IX, correspondiente a Marzo de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

SUSPENSIÓN DE FIANZA PARA LA TRATÁNDOSE DE ORDEN DE APREHENSIÓN PARA FIJARLA ES PROCEDENTE ATENDER AL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme al artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la suspensión contra una orden de aprehensión produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, y según el mismo precepto, a fin de asegurarse de que podrá devolverse a la autoridad responsable en caso de negarle la protección constitucional, el Juez Federal está facultado para decretar todas las medidas que estime pertinentes, incluyendo la fijación de una fianza. Ahora bien, esta garantía tiende a evitar que el inculpado evada la acción de la justicia, de tal suerte que para fijar su monto es preciso atender al mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse del proceso, en lo que evidentemente influyen las probables consecuencias que para el acusado significaría enfrentarlo. En tales condiciones, cuando el delito que se le imputa representa un beneficio económico, con la consiguiente obligación de reparar eventualmente el daño, el Juez de Distrito puede válidamente tomar en cuenta esa situación para determinar la garantía a fin de que surta efectos la suspensión; lo cual no significa que de esa manera quede garantizada propiamente la reparación del daño, pues de no concederse la protección constitucional y presentarse el quejoso ante la autoridad responsable, lo será devuelta aquella garantía, lo que vuelve indiscutible que su finalidad estriba solamente en arraigarlo."

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226, Tomo V, correspondiente al mes de mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse

al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, lo cual es una medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

- c) Deberá presentarse ante el Juez responsable dentro de los tres días siguientes, debiendo demostrarlo ante este Juzgado al día siguiente del término citado con la constancia respectiva y deberá presentarse a firmar en la libreta que para tal efecto debe tener el Juez responsable los días lunes de cada semana; asimismo deberá comparecer cuantas veces sea citado por el Juez responsable, de modo que no se obstruya la continuación del procedimiento ni se deje de celebrar ninguna diligencia por incomparecencia del quejoso.
- d) Deberá presentarse ante este Juzgado de Amparo los días jueves de cada semana a firmar en la libreta auxiliar de quejosos a quienes se les otorgó la suspensión provisional; y cuantas veces sea citado o requerido por este Juzgado.
- e) Deberá informar dentro del plazo de tres días el domicilio donde permanecerá y notificar cualquier cambio de domicilio dentro de los tres días siguientes al ocurrido éste.

Medidas de efectividad establecidas de conformidad con la facultad otorgada a este juzgado en los artículos 136 y 138, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Por último, con fundamento en los artículos 136 y 140 de la Ley de Amparo, requiérase al Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS** informe a este Juzgado lo siguiente:

1. Si **CARLOS EFRAÍN DE JESÚS CABAL PENICHE** ha solicitado dentro de la causa penal 176/2001, su libertad provisional bajo caución;
2. Si se ha pronunciado respecto de la misma;
3. Si hubo petición expresa del Agente del Ministerio Público Federal oponiéndose al otorgamiento de la libertad en caso de haberse solicitado;
4. Que informe en su caso el monto de la reparación del daño;
5. Que informe el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

como medida de aseguramiento la garantía a que se refiere el artículo 124 bis de la ley de la materia, debe decirse que, el delito que se le atribuye al incidentista de manera probable, con esa misma característica, representa un beneficio económico para el mismo, generando con ello la obligación procesal de garantizar reparar el daño; por ello, resulta procedente el monto fijado señalado en el párrafo que antecede, para lo cual se tomó en cuenta la naturaleza del acto reclamado, el número de autoridades señaladas por el promovente en su escrito de demanda, pero se reitera, sobre todo, las modalidades y características del delito que se le atribuye de manera probable y el mayor o menor interés que pueda tener el quejoso en sustracción del proceso de donde deriva el acto reclamado; además, en atención a que influyen las probables consecuencias que para el quejoso significaría enfrentarlo como lo es, en su caso, a garantizar el monto de la reparación del daño derivada de la probable responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, lo que no debe entenderse como que queda garantizada propiamente la reparación del daño (lo cual procede ante el Juez de la causa) pues de no concederse la protección constitucional y presentarse el quejoso ante la autoridad responsable, lo será devuelta aquella garantía, lo que vuelve indiscutible que su finalidad asista solamente en arraigarlo al lugar en donde se le lleva el proceso tramitado con motivo del delito que se le atribuye de manera probable.

Por lo anterior, debe puntualizarse que si la garantía consiste en póliza de fianza, la institución correspondiente deberá expedirla "ante el Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a favor de la Tesorería de la Federación", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 142 del Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación; asimismo, tendrá que expresarse que su vigencia es por tiempo indeterminado, en términos de lo que establece el párrafo segundo del artículo 120 de esa Ley; por otro lado, tendrá que asentarse que la afianzadora se sujeta, para el caso de que se haga efectiva, al trámite que prevé el numeral 95 invocado y su Reglamento; lo anterior, en términos de lo que establece el 136 de la Ley de Amparo, que faculta a este órgano de control de constitucionalidad a fijar de manera discrecional las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de garantizar la devolución de la parte quejosa a la autoridad jurisdiccional responsable y en tanto que los requisitos antes invocados permitirán, en su caso, hacer efectiva la garantía respectiva, de manera pronta y eficaz. Sin que además, quien esto resuelve, en uso de la facultad que goza al

nseguramiento, tomando en cuenta que el ilícito que se le atribuye en forma probable al impetrante de la acción constitucional, es de naturaleza patrimonial y en cualquier caso, resultará a su cargo garantizar la reparación del daño.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.1o.P.C.4 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito,

la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la